



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

1. El 2 de enero de 2012, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja por el que Q1, Q2 y V2 manifestaron que el 27 de diciembre de 2011, V1, hijo de Q1, y V2, se encontraban comiendo en un restaurante en Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuando llegaron varias camionetas militares tipo pick-up verdes, de las que descendieron cuatro elementos castrenses, ingresaron al restaurante y detuvieron a V1 y V2, los trasladaron a un brecha, los golpearon y abandonaron, perdiendo la vida V1 a causa de los golpes recibidos por parte del personal militar.
2. Con motivo de los hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2012/199/Q, y de las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, y a la libertad en agravio de V1 y V2, y el derecho a la vida de V1, por incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de orden de cateo o durante la ejecución de éste, entrar a un domicilio sin autorización judicial, detención arbitraria, tortura y privación de la vida, así como hostigamiento y amenazas en agravio de V3, atribuibles a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional destacados en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
3. La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó a esta Comisión Nacional que la Comandancia General de la IV Región Militar no contaba con ningún antecedente, ni tenía conocimiento de los mismos, por lo que era claro que el personal militar no violentó los derechos de V1 y V2.
4. Sin embargo, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que, en efecto, fueron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional quienes participaron en los acontecimientos arriba descritos, y de las cuales pueden desprenderse cuatro hechos violatorios en agravio de V1 y V2: introducirse a un domicilio sin autorización judicial, detención arbitraria, tortura y privación de la vida de V1.
5. Esta Comisión Nacional observa que si bien la Secretaría de la Defensa Nacional negó los hechos, se cuenta con el testimonio de V2, y de cuatro testigos que declararon tanto al personal de esta Comisión Nacional, como al Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, encargado de la Averiguación Previa 1 que se inició por motivo de estos hechos, que presenciaron cómo llegó al restaurante personal militar, a bordo de varias camionetas tipo pick-up verdes, vestidos de verde camuflado y pasamontañas, e ingresó al restaurante a interrogar a

V1, V2, a los demás comensales y al personal que labora en el restaurante sin contar con una orden judicial para ello.

6. Asimismo, respecto de la detención arbitraria, señalaron que después de interrogarlos detuvieron a V1 y a V2 sin contar con una orden de aprehensión expedida por autoridad competente y sin encontrarse en flagrancia de un delito, a quienes sacaron de manera violenta del restaurante, los golpearon y los subieron a las camionetas militares para llevarlos a un destino desconocido.
7. Por lo que se refiere a la tortura de V1 y V2, y la privación de la vida de V1, V2 declaró que después de ser detenido junto con V1 en el restaurante, fueron llevados a una brecha en la carretera, en donde al bajarlo de la camioneta militar fueron golpeados en la cabeza y el resto del cuerpo con puños, tubos y patadas, mientras eran interrogados sobre una organización criminal. Agregó que fueron golpeados hasta que perdieron el conocimiento y fueron abandonados en dicho lugar.
8. Por lo anterior, derivado de lo expuesto en la carta de la Clínica 1, los hallazgos descritos en los dictámenes médico-forense de necropsia para V1, y el de lesiones para V2, realizados por peritos del Departamento Médico-Forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, así como lo concluido en la opinión médica de lesiones y causa de muerte de V1, la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de V2, y los testimonios de V2, Q1, T1, T2, T3 y T4, esta Comisión Nacional concluyó que V1 y V2 fueron víctimas de tortura, y que el primero murió a causa de ello.
9. Adicionalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con el testimonio de V4 y V3, esposa y suegra de V1, respectivamente, quienes manifestaron que aproximadamente 20 elementos militares arribaron al domicilio de V3, la interrogaron sobre su trabajo, sus vehículos, la apuntaron con sus armas y mencionaron la muerte de V1, por lo que también incurrieron en violación a los derechos de seguridad jurídica, legalidad, derecho a la integridad y seguridad personal, en agravio de V3, por hechos consistentes en intimidación, al interrogarla sin razón, mencionar sin tacto el fallecimiento de V1 y amenazarla.
10. Es oportuno traer a la luz que V1 y V4 procrearon a V5, de un año y medio de edad, durante su vida juntos. Asimismo, de las declaraciones de Q1, Q2 y V4, así como las actas de nacimiento de las que se allegó esta Comisión Nacional, V1 procreo con P2 a V6, V7, V8, V9 y V10, todos ellos menores de edad. En este caso queda claro que las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de V1 ha trascendido a la esfera de derechos de V5, V6, V7, V8, V9 y V10, que son menores de edad, cuyo

proyecto de vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano desarrollo.

11. En consecuencia, se formularon al Secretario de la Defensa Nacional las siguientes recomendaciones: instruir a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas de reparación a V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 por los daños ocasionados por la privación de vida de V1, incluida una indemnización proporcional al daño ocasionado y atención médica y psicológica necesaria originada con motivo de los hechos, y en el caso de V5, V6, V7, V8, V9 y V10 se les otorgue una beca completa de estudios en centros educativos de reconocida calidad académica, y de los insumos que requieran para llevar a cabo su educación; se efectúe la reparación del daño a V2 por la violación al derecho a la seguridad jurídica e integridad personal en su agravio, incluyendo la atención psicológica necesaria; se proceda a la inmediata identificación de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que realizaron los hechos descritos en la presente Recomendación; se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de sus respectivas competencias se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento; se giren instrucciones expresas a los elementos de las fuerzas armadas, a efectos de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto; se instruya a quien corresponda a fin de que en cumplimiento al artículo Decimotercero de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específica para el Ejército Mexicano; se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes de la IV Región Militar, en Monterrey, Nuevo León, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 29/2012

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1 Y TORTURA EN AGRAVIO DE V2, EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

México, D.F., a 28 de junio de 2012.

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido general secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2012/199/Q, relacionado con el caso de la detención arbitraria, retención ilegal, y tortura de V1 y V2, la privación de la vida de V1, y actos intimidatorios en contra de V3, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, atribuibles a elementos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 27 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 12:30 horas, cuando Q1 y su hijo V1 se encontraban trabajando en el taller mecánico que tienen en su domicilio particular, llegó V2 a invitar a comer a V1, y se dirigieron al restaurante 1,

ubicado en la carretera a ciudad Anáhuac, a bordo del vehículo 1, perteneciente a V2.

4. De acuerdo con V2, T1, T2, T3 y T4, aproximadamente a las 13:00 horas llegaron varias camionetas tipo pick up color verde, de las que descendieron 4 elementos del Ejército Mexicano armados, con uniformes verde camuflado, botas negras, chalecos antibalas, y pasamontañas color negro, y empezaron a revisar los vehículos ahí estacionados; que a las 13:30 aproximadamente ingresaron al restaurante preguntando por el propietario de uno de los vehículos de afuera, a lo que una empleada del lugar les informó que aparentemente estaba abandonado desde la mañana.

5. Posteriormente, los elementos castrenses sacaron a V1 y V2 del restaurante, les cubrieron el rostro con sus propias camisetas y los subieron a distintas camionetas del Ejército Mexicano. V2 relató que durante el traslado a una brecha de la carretera Anáhuac, lo golpearon con la culata de las armas, lo patearon, y le pisaron la cabeza. Después de aproximadamente 10 minutos, lo bajaron de la camioneta a golpes, le descubrieron el rostro y logró observar que eran aproximadamente 10 elementos del Ejército Mexicano, con uniformes color verde camuflado, botas negras, chalecos antibalas, portaban metralletas, y se cubrían el rostro con pasamontañas de color negro los que lo estaban golpeando.

6. Asimismo, V2 agregó que en la brecha reconoció el edificio de Ciudad Deportiva, y observó que a unos doscientos metros se encontraban dos camionetas tipo pick up del Ejército Mexicano, en donde supuso que tenían detenido a V1.

7. Posteriormente, uno de los elementos castrenses le ordenó que se quitara toda la ropa, y una vez completamente desnudo, lo tiró al piso, boca abajo, y comenzó a golpearlo con un objeto de metal delgado, en la espalda y en las nalgas. Otro elemento del Ejército lo golpeó con un objeto de madera, que parecía una tabla, y posteriormente los demás elementos hicieron lo mismo, mientras lo interrogaban sobre si formaba parte un grupo de la delincuencia organizada y el lugar donde ocultaban las armas.

8. Después de unos minutos, uno de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional amenazó con matarlo, cortó cartucho y disparó su arma 3 veces a un costado del rostro, pero al no obtener respuesta, quien aparentemente era el jefe de los elementos, indicó que continuaran golpeándolo hasta que “cantara” el nombre del propietario del vehículo blanco, el lugar en que escondía las armas y a qué se dedicaba V1.

9. Durante este tiempo, logró escuchar los gritos de V1, quien pedía que ya no lo golpearan y decía que él no sabía de quién era el vehículo blanco; minutos después, sintió un golpe en la cabeza lo que ocasionó que perdiera el conocimiento por unos instantes, y en un estado semiconsciente sintió como lo

arrastraron hacia unos matorrales mientras escuchaba que los elementos decían que “se les había pasado la mano” con V1.

10. Cuando recobró el conocimiento, se levantó y se dirigió donde se encontraba V1, quien estaba sentado, y le dijo a V2 que tenía las manos y los pies rotos, y que tenía dificultad para respirar debido a los golpes de los elementos del Ejército Mexicano, por lo que cargó a V1 en dirección a la carretera, pero éste le pidió a V2 que mejor lo bajara y fuera a buscar ayuda.

11. Una vez en la carretera, unas personas se detuvieron, le dieron a V2 una chamarra para que se tapara y lo llevaron al domicilio de Q1 para solicitar ayuda, por lo que Q1 y V2 tomaron la camioneta de Q1 y se dirigieron al lugar de los hechos, donde encontraron a V1 recostado en la brecha, lo subieron a la camioneta y lo trasladaron a una clínica en la que les informaron que V1 ya no presentaba signos vitales.

12. Adicionalmente, V3 declaró que a finales de febrero de 2012, alrededor de las 8:30 horas, se encontraba afuera de su domicilio cuando arribaron varios vehículos con aproximadamente 20 elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, realizando diversos actos intimidatorios, tales como cuestionarle sobre su trabajo, y sobre un vehículo blanco; solicitarle que entregara las llaves de sus coches; hacer referencia a la muerte de V1, y amenazarla con que tienen instrucciones de eliminar a todo aquel que se entrometa.

13. En virtud de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2012/199/Q, y a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, y en vía de colaboración a la Clínica 1, que es un hospital privado, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

14. Escrito de queja de Q1, Q2 y V2 de fecha 27 de diciembre de 2011, y recibido en esta Comisión Nacional el 2 de enero de 2012, de la que destacan las fotografías anexas al escrito, y a través de las cuales se puede apreciar las lesiones ocasionadas a V2 por elementos del Ejército Mexicano.

15. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, recibido en este organismo mediante oficio DH-II-708, el 17 de enero de 2012, al que anexó copia de la siguiente documentación:

15.1 Mensaje C.E.I número 00931, de 13 de enero de 2012, enviado por la Comandancia General de la IV Región Militar de Monterrey, Nuevo León, por el que informó que con el fin de que esa Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional esté en condiciones de rendir el informe respectivo, remite la siguiente documentación:

15.1.1 Oficio número 40, de fecha 8 de enero de 2012, enviado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 8/a. Zona Militar, mediante el cual indica que no ha iniciado averiguación previa alguna en virtud de que se desconocen los hechos.

15.1.2 Mensaje C.E.I. número 46, de 9 de enero de 2012, enviado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual indica que no tiene conocimiento de los hechos materia de la queja.

15.1.3 Correograma número 053, de fecha 10 de enero de 2012, enviado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IV Región Militar, mediante el cual indica que no encontró antecedentes en relación a la queja presentada.

15.1.4 Mensaje C.E.I. número 01444, de 11 de enero de 2012, enviado por la Comandancia de la 8/a. Zona Militar (Reynosa, Tamaulipas), mediante el cual indica que personal militar perteneciente al 1/er. Regimiento de Caballería Motorizada, al 14/o. Batallón de Infantería, al 19/o. Regimiento de Caballería Motorizada y a la 3/er. Brigada de Policía Militar, no participó en los hechos que narra el quejoso.

16. Acta circunstanciada de 2 de febrero de 2012 sobre la visita de personal de esta Comisión Nacional al agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en la que le otorgó copia certificada de la averiguación previa 1, iniciada con motivo del fallecimiento de V1, y en la cual constan las siguientes actuaciones:

16.1 Diligencia de Fe Ministerial y levantamiento de cuerpo, de fecha 27 de diciembre de 2011, mediante la cual el agente séptimo del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas da fe de encontrar en la Clínica 1, el cuerpo sin vida de V1.

16.2 Declaraciones testimoniales de T1 y T2, de fecha 27 de diciembre de 2011, realizadas ante el agente séptimo del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

16.3 Comparecencia de Q1, de fecha 27 de diciembre de 2011, realizada ante el agente séptimo del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

16.4 Denuncia por comparecencia de V2 y declaración en cuanto a los hechos en que perdiera la vida V1, de fecha 27 de diciembre de 2011, realizada ante el agente séptimo del Ministerio público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

16.5 Dictamen médico de necropsia practicado a V1, emitido por los peritos médicos legistas mediante folio 18/XII/11, de fecha 27 de diciembre de 2011.

16.6 Dictamen de lesiones practicado a V2, emitido por el perito médico forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, mediante folio 40/XII/11, de 27 de diciembre de 2011.

16.7 Comparecencia de V2, de fecha 29 de diciembre de 2011, ante el agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

16.8 Diligencia de inspección del lugar de los hechos, de fecha 30 de diciembre de 2011, realizada por el agente séptimo de Ministerio Público Investigador, acompañado por V2, por un agente de la Policía Ministerial del estado, por un perito químico de la Coordinación de Servicios Periciales, y por un perito en técnicas de campo de la Coordinación de Servicios Periciales, todos de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Tamaulipas.

16.9 Oficio número 026595, de fecha 29 de diciembre de 2011, por medio del cual el coronel de Caballería, comandante del 1/er. Regimiento de Caballería Motorizada, informó que el personal perteneciente a esa unidad, no participó ni realizó detenciones, ni tiene conocimiento de las actividades referidas. Asimismo, que dicha Comandancia de Regimiento no giró, ni recibió alguna orden respecto de que se inspeccionara el restaurante 1.

16.10 Ampliación de las declaraciones testimoniales de T1 y T2, de fecha 11 y 12 de enero de 2012, ante el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Tamaulipas.

17. Entrevistas sostenidas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con V2, Q1, T1, T2, T3 y T4; que constan en actas circunstanciadas de fecha 3 de febrero de 2012.

18. Certificado de defunción de V1, de fecha 10 de enero de 2011 (SIC), proporcionada por Q1 en su entrevista con personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que consta en el acta circunstanciada de fecha 3 de febrero de 2012.

19. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a este organismo mediante oficio DH-V-1794, de fecha 8 de febrero de 2012, y

recibido en esta Comisión Nacional el mismo día, al que anexó copia de la siguiente documentación:

19.1 Mensaje C.E.I. número 03092, de fecha 4 de febrero de 2012, enviado por la Comandancia General de la IV Región Militar (Monterrey, N.L.), al que anexó los siguientes documentos:

19.1.1 Mensaje C.E.I. número 004550, de fecha 3 de febrero de 2011 (SIC), proveniente del Cuartel General de la 7/a. Zona Militar S-2 del Estado Mayor en Escobedo, Nuevo León.

19.1.2 Mensaje C.E.I. número 04525, de fecha 31 de enero de 2012, proveniente del Cuartel General de la 8/a. Zona Militar S-2 del Estado Mayor en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

19.1.3 Mensaje C.E.I. número 395-I, de fecha 29 de enero de 2012, enviado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar, Escobedo, Nuevo León.

19.1.4 Informe mediante oficio número 131, de fecha 29 de enero de 2012, enviado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la 8/a. Zona Militar, Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

19.2 Mensaje C.E.I. número 384-II, de fecha 28 de enero de 2012, enviado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar, Escobedo, Nuevo León.

19.3 Mensaje C.E.I. número 02537, de fecha 30 de enero de 2012, enviado por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional.

20. Carta de la Clínica 1, signada por P1, de fecha 7 de marzo de 2012.

21. Entrevista sostenida por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con V4 que consta en acta circunstanciada de fecha 9 de marzo de 2012.

22. Opinión médica de lesiones y causas del deceso de V1, emitido por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 21 de marzo de 2012.

23. Entrevista sostenida por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con V3 que consta en acta circunstanciada de fecha 9 de marzo de 2012.

24. Opinión médico - psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura realizada a V2, emitida por el personal de la Coordinación de Servicios

Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de 18 de abril de 2012.

25. Entrevista sostenida vía telefónica por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con Q2, que consta en acta circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2012.

26. Copia de las actas de nacimiento de V5, V6, V7, V8, V9 y V10, enviadas vía correo electrónico por Q2 a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 17 de mayo de 2012.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. Aproximadamente a las 13:30 horas del 27 de diciembre de 2011, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional ingresaron al restaurante 1, ubicado en Nuevo Laredo, Tamaulipas, donde detuvieron arbitraria y violentamente a V1 y V2, tras lo cual los trasladaron a una brecha donde los golpearon a fin de que confesaran su participación en diversos delitos, y después los abandonaron.

28. Debido a la gravedad de las lesiones que presentaba V1, V2 caminó hacia la carretera y pidió ayuda a los automovilistas que circulaban en la misma, hasta que unas personas se detuvieron y lo llevaron al domicilio de Q1. V2 informó a Q1 sobre los hechos e inmediatamente se trasladaron a la brecha, recogieron a V1 y lo llevaron a la Clínica 1, donde a los pocos minutos de ingresar se declaró su muerte a las 15:00 horas de ese día.

29. Posteriormente, la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado informó al Ministerio Público del estado de Tamaulipas de la presencia del cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, correspondiente a V1, en la Clínica 1 por lo que realizó una diligencia de fe ministerial y levantamiento de cuerpo, y una vez concluidas el agente Séptimo del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas dictó auto de inicio de la averiguación previa 1 penal por el delito de homicidio contra quien o quienes resulten responsables, la cual aún se encuentra en integración.

30. Asimismo, a través de los informes rendidos ante personal de esta Comisión Nacional por parte de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se tiene conocimiento que ni la Procuraduría General de Justicia Militar ni la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, han iniciado trámite alguno contra los militares que intervinieron en los hechos.

IV. OBSERVACIONES

31. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por

parte de las autoridades, siempre y cuando tengan competencia para realizar dichas tareas, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

32. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2012/199/Q, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observa que se violaron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, y a la libertad en agravio de V1 y V2, y el derecho a la vida de V1, por hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, por entrar a un domicilio sin autorización judicial, detención arbitraria, tortura y privación de la vida, así como hostigamiento y amenazas en agravio de V3, atribuibles a elementos militares destacados en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en atención a las siguientes consideraciones:

33. El día 2 de enero de 2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja de Q1, Q2 y V2, a través del cual denunciaron que el día 27 de diciembre de 2012, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional ingresaron al restaurante 1, ubicado en el entronque de la carretera Anáhuac y la carretera al aeropuerto, en el cual interrogaron a los comensales, detuvieron y golpearon a V1 y V2, tras lo cual los trasladaron hacia una brecha ubicada sobre la carretera Anáhuac y donde los siguieron golpeando e interrogando hasta abandonarlos inconscientes.

34. Al requerir información a la Secretaría de la Defensa Nacional en relación con los hechos mencionados, el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, señaló a través de los diversos oficios DH-II-708 y DH-V-1794 de fechas 16 de enero y 8 de febrero de 2012 respectivamente, que la Comandancia General de la IV Región Militar no contaba con ningún antecedente, ni tenía conocimiento de los mismos, por lo que era claro que el personal militar no violentó los derechos de V1 y V2.

35. Sin embargo, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que, en efecto, fueron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional los responsables de la detención arbitraria y tortura ejercida en contra de V1 y V2 y privación de la vida de V1.

36. En primer lugar, se cuenta con la denuncia por comparecencia y declaración en torno a los hechos en que perdiera la vida V1, rendida por V2 ante el agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, el día de los hechos, y con la declaración hecha ante personal de esta Comisión Nacional, en la que señaló de manera coincidente que

el 27 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 13:30 horas, mientras comía con V1 en el restaurante 1, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, vestidos con uniformes verde camuflado, botas negras, chalecos antibalas, armados y pasamontañas color negro, ingresaron al restaurante para interrogar a los empleados y comensales sobre si sabían a quién pertenecía un vehículo blanco que se encontraba estacionado afuera del local.

37. Una de las comensales que se encontraba en la mesa de enfrente, señaló que podría pertenecer a V1 y V2, por lo que los elementos castrenses, con lujo de violencia, los llevaron al estacionamiento y los siguieron interrogando, les taparon los ojos con su propia camisa y comenzaron a darles cachetadas y a golpearlos con sus armas; seguidamente los subieron en camionetas separadas tipo pick up y los trasladaron a una brecha, donde los bajaron y prosiguieron con el interrogatorio y malos tratos.

38. En ese lugar, desnudaron por completo a V2 y un elemento del ejército dibujó en un papel la letra "Z" y le preguntaron si sabía lo que significa; lo acostaron en el suelo y empezaron a golpearlo con diversos objetos como la culata de sus armas, barrotes, mazos, fuetes, y barretas de madera. Escuchó como cargaron un arma, se la colocaron contra la cabeza, lo amenazaron con matarlo y dispararon el arma tres veces cerca de los oídos.

39. Durante este tiempo logró escuchar los gritos de V1, quien pedía que ya no lo golpearan y decía que él no sabía de quién era el vehículo blanco; minutos después, sintió un golpe en la cabeza lo que ocasionó que perdiera el conocimiento por unos instantes, y después, en un estado semiconsciente, sintió como lo arrastraron hacia unos matorrales mientras escuchaba que los elementos decían que "se les había pasado la mano" con V1. Al despertar, V2 trató de cargar a V1 para salir de la brecha, pero debido al mal estado en que se encontraban, lo dejó en el piso y salió a buscar ayuda.

40. Aunado a lo anterior, se cuenta con las entrevistas y las declaraciones rendidas de T1 y T2 ante el agente séptimo del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, así como los testimonios de T1, T2, T3, y T4 ante personal de esta Comisión Nacional, el 3 de febrero de 2012, donde señalaron trabajar en el restaurante 1 y que, alrededor de las 13:00 horas del 27 de diciembre de 2011, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional llegaron a bordo de varias camionetas tipo pick up color verde del Ejército Mexicano, quienes aproximadamente a las 13:30 horas ingresaron armados y encapuchados y tomaron a V1 y V2 de la ropa y los sacaron a golpes y jalones; una vez afuera vieron como los subieron a las camionetas y se los llevaron junto con el vehículo blanco por el que preguntaban.

41. Por su parte, a T1 y T2, al ampliar su declaración testimonial ante el agente del Ministerio Público, les mostraron dos placas fotográficas correspondientes a V1 y V2, a quienes reconocieron sin lugar a dudas como a los sujetos que fueron

llevados a jalones y golpes del restaurante por elementos castrenses el día de los hechos.

42. Es importante destacar lo manifestado por T1, quien ha sido consistente en sus declaraciones, siendo la primera del día de los hechos, en que reconoce que eran elementos del ejército por el tipo de vestimenta y por las camionetas pick up color verde en las que arribaron los elementos castrenses. Asimismo, declaró que cuando los vio llegar a las 13:00 horas, no le dio mucha importancia, ya que supuso se trataba de un reten militar común y corriente ya que los ve frecuentemente.

43. En tercer lugar, se cuenta con la entrevista y la comparecencia de Q1 ante el agente séptimo del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, realizadas el día de los hechos, así como su testimonio ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, rendido el 3 de febrero de 2012, en las cuales declaró que alrededor de las 12:30 horas, mientras trabajaba con su hijo V1 en su domicilio, llegó V2 para invitar a V1 a comer al restaurante 1.

44. Aproximadamente a las 14:30 horas, llegó V2 corriendo a su casa completamente desnudo, a excepción de la chamarra que le proporcionaron las personas que lo llevaron al domicilio de Q1 y con la que se cubría los genitales, que estaba muy golpeado y gritando que agarrara la camioneta pues se los habían llevado elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y que necesitaban ir a ayudar a V1, por lo que subieron inmediatamente a su camioneta y fueron a recogerlo, lo encontraron en la brecha tirado, y lo trasladaron a la Clínica 1, donde a las 15:00 declararon su fallecimiento.

45. Como puede observarse, dichos testimonios son coincidentes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que entraron sin autorización judicial al restaurante y ocurrió la detención de V1 y V2, en tanto refieren que el día 27 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 13:30 horas, elementos del Ejército Mexicano arribaron e ingresaron al restaurante 1, donde se encontraban comiendo V1 y V2. Los testigos coinciden en señalar varias camionetas militares tipo pick up color verde, que eran alrededor de 8 a 10 elementos castrenses vestidos con uniformes verdes camuflados, botas negras, chalecos antibalas, armados y portaban pasamontañas negros y, que sacaron a golpes a V1 y a V2 del local, los subieron en las camionetas y se los llevaron de manera arbitraria. A ello se agrega el testimonio de V2, quien fue detenido y golpeado junto con V1, y quien describió que fueron trasladados hasta una brecha en la carretera Anáhuac, donde fueron objeto de interrogatorios y tortura, para posteriormente ser abandonados en el mismo.

46. En este sentido, puede observarse que existe una contradicción entre lo declarado por V2, T1, T2, T3, T4, Q1 ante el agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General del estado de Tamaulipas y ante personal

de esta Comisión Nacional respectivamente, y lo que informó la Comandancia General de la IV Región Militar a través de sus diversos oficios.

47. En primer lugar, el testimonio de dichas personas permite ubicar elementos castrenses en las circunstancias de tiempo y lugar referidas por V2, acreditándose de esa manera que estuvieron presentes en el local en que se encontraban las víctimas, y que ingresaron al mismo a fin de detenerlos de manera ilegal y arbitrariamente. Dichas autoridades no contaban con una orden expedida por autoridad judicial para tales efectos, y con ello transgredieron en agravio de V1, V2, así como de los comensales, trabajadores y los dueños del restaurante 1, los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

48. En efecto, si bien el restaurante 1 no se trata de un domicilio destinado a casa habitación, para introducirse a locales, comercios, establecimientos públicos, oficinas, bodegas, almacenes, entre otros, las autoridades están obligadas a seguir los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señalan que deberán contar con una orden de cateo expedida por autoridad judicial competente, la cual deberá: a) constar por escrito; b) expresar el lugar que ha de inspeccionarse; c) precisar la materia de la inspección; y d) se deberá levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

49. En este sentido, esta Comisión Nacional observó en la Recomendación General 19, sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, que el domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada, y que la realización de cateos ilegales suele constituir el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica en contra de las personas que se encuentran dentro de los domicilios que allanan.

50. Pues bien, lo anterior sucedió en el presente caso. Según lo ya evidenciado, se observa que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional entraron, interrogaron a los comensales y trabajadores, sacaron con lujo de violencia a V1 y V2 del local, los subieron en las camionetas y se los llevaron de manera arbitraria.

51. Con lo anterior se violaron además diversas disposiciones previstas en tratados internacionales ratificados por México, los cuales constituyen derecho vigente en nuestro país, como lo son los artículos 17.1 del Pacto Internacional de

Derechos Humanos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

52. En segundo lugar, y en virtud de los hechos descritos anteriormente, esta Comisión advierte que se violaron los derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, por la detención arbitraria de la que fueron objeto. Ciertamente, las manifestaciones del agraviado y de los testigos presenciales de los hechos, permiten advertir que la detención de V1 y V2 constituye un caso de detención arbitraria ya que las autoridades responsables no exhibieron mandamiento escrito de autoridad competente que ordenara la aprehensión y, además, las circunstancias de los hechos no logran acreditar la flagrancia ni la urgencia que, conforme al artículo 16, quinto párrafo, constitucional, pueden justificar las detenciones sin que medie orden de aprehensión.

53. Es menester señalar que en atención al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del abuso del poder, se debe dar especial peso al testimonio de V2 y de los demás testigos, que en este caso señalaron de manera concordante que elementos militares detuvieron de manera arbitraria a V1 y V2 y los golpearon. Más aún, porque la Secretaría responsable de los elementos militares involucrados en los hechos no aportó elementos probatorios que respaldaran el informe rendido ante esta Comisión.

54. Tomando en cuenta lo anterior, debe considerarse que V1 y V2 no cometían delito alguno, lo cual queda evidenciado en tanto los testimonios de V2 y los testigos, de los que se desprende que únicamente se encontraban comiendo al momento de su detención, por lo que la posible razón de dicha detención arbitraria solamente puede ser desprendida de la declaración de V2, quien relata que los miembros de las fuerzas armadas los acusaban de estar vinculados con el vehículo blanco estacionado afuera del restaurante 1, por lo que los golpearon mientras les preguntaban si eran dueños del mismo, si pertenecían a un grupo de delincuencia organizada, y el lugar donde escondían armas.

55. Ahora bien, los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, circunstancia que en este caso no aconteció, razón por la cual los Elementos del Ejército que se vieron involucrados en los hechos, violaron los derechos a la libertad y a la legalidad previstos en tales normas.

56. Con dicha detención, la autoridad responsable dejó de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en

todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 7 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales protegen el derecho a la libertad personal y condenan las detenciones arbitrarias.

57. Lo anterior se observa en el caso que nos ocupa, pues una vez que elementos castrenses ingresaron al restaurante 1 procedieron a detener de manera arbitraria y con lujo de violencia a V1 y V2, esto para realizar un interrogatorio a las víctimas, de manera ilegal, durante el cual ejercieron violencia física en contra de V1 y V2; posteriormente los trasladaron en camionetas pick up a una brecha en donde prosiguieron las agresiones físicas en contra de V1 y V2, y una vez que, producto de los golpes, quedaron inconscientes los abandonaron en el lugar de los hechos.

58. En tercer lugar, con la finalidad de acreditar las lesiones ocasionadas por los golpes que los elementos castrenses dieron a V1 y V2, este organismo nacional protector de los derechos humanos se allegó de un informe expedido por la Clínica 1, en la que se les brindó la primera atención médica a V1 y V2 el día de los hechos, de la que se desprende que en el momento en que ingresó V2 presentaba golpes en la cabeza, espalda, ambos glúteos y ambos muslos; mientras que V1 ingresó al servicio de urgencias pero ya no presentaba signos vitales.

59. Asimismo, en la fe ministerial y el levantamiento de cuerpo realizado por el agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, que obra dentro de la copia certificada de la averiguación previa 1 con la que cuenta el expediente de queja de esta Comisión Nacional, se puede constatar que el cadáver presentaba múltiples excoriaciones en diversas partes del cuerpo.

60. De igual forma, obra copia del dictamen médico de necropsia practicado a V1 el día de los hechos por peritos del Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en el cual determinó en el examen traumatológico que se aprecian escoriaciones en ambos pómulos; en el cráneo se aprecia una herida cortante de forma lineal como de 4 centímetros de largo en la región frontal derecho en el cuero cabelludo, además se aprecia equimosis y escoriación en la región malar izquierda y derecha.

61. En la disección de tejidos de tórax, describió hematoma en la cara anterior a la altura de la quinta costilla izquierda, al retirar y efectuar disección de parrilla costal anterior se aprecia y corrobora fractura de quinta costilla izquierda, que causó hemoneumotórax izquierdo, fractura del sexto arco costal externo derecho que causó hemoneumotórax derecho, y se aprecian en el hemitórax derecho posterior derecho como a 3 centímetros de la línea media dos escoriaciones

dermoepidérmicas de forma alargada de 1x6 centímetros de largo aproximadamente, como a 3 centímetros de la línea media hacia la derecha, y 3 hematomas en la parte baja del hemitórax derecho a la altura de la séptima costilla derecha, tres zonas de equimosis de forma alargada en el hemitórax izquierdo, como a 4 centímetros de la línea media, y tres hematomas en la parte baja de la escápula izquierda, además de una herida cortante en la región lumbar derecha de forma lineal y de 5 centímetros de largo así como múltiples lesiones lineales en la parte baja de la región lumbar izquierda y derecha.

62. En las extremidades superiores, describió equimosis y tumefacción de la región dorsal de la mano derecha, equimosis y tumefacción de la región palmar y dorsal de toda la mano izquierda, además de múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en la cara anterior de ambos antebrazos.

63. En las extremidades inferiores izquierda y derecha describió equimosis en la cara anterior de pantorrilla derecha en un área aproximada de seis por doce centímetros de diámetro, fractura de tibia y peroné derecha que se corrobora al practicar disección de tejidos de dicha pierna derecha, mancha equimótica en la cara anterior de pantorrilla izquierda en un área aproximada de seis por doce centímetros de diámetro, y equimosis en la región anterior de pie izquierdo en un área de diez centímetros de diámetro.

64. Ahora bien, para acreditar las lesiones infligidas a V2, en el expediente de queja obra la copia certificada del dictamen médico de lesiones, realizado por el perito médico forense del Departamento Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, quien durante la exploración física describió que V2 presentó lesiones físicas recientes consistentes en dos zonas de equimosis de forma lineal de 2 centímetros de ancho por 12 de largo aproximadamente en la región torácica posterior, parte izquierda y parte media, y en dichas zonas equimóticas tiene dos heridas cortantes, una de 6 centímetros de hemitórax posterior izquierdo de 2 centímetros de ancho por 16 de largo, aproximadamente, con una herida cortante en forma lineal de 5 centímetros de largo sobre dicha zona equimótica, y una zona de equimosis que abarca la zona lumbar izquierda, equimosis y tumefacción, además de múltiples dermo abrasiones que abarca la totalidad de ambos glúteos y toda la región posterior de ambos muslos hasta los huecos poplíteos.

65. Asimismo, esta Comisión Nacional, a través de la Coordinación de Servicios Periciales, emitió de V2 una opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, los días 2 y 3 de febrero de 2012, y en función del estado físico observó que, si bien en la fecha en que se realizó la entrevista V2 se encontraba sano y sin síntomas de tipo clínico, ello resulta comprensible por los tratos referidos, aunado a que V2 no presentó resistencia al arresto; además, el dictamen médico de las lesiones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas practicado al agraviado el 27 de diciembre de 2011, desde el punto de vista médico criminalístico, habla de una correspondencia de lesiones con los

hechos relatados por V2, lo que corrobora que los tratos físicos recibidos son compatibles con maniobras similares a las efectuadas en tortura.

66. En cuanto a las evidencias psicológicas, los peritos afirmaron que V2 presentó secuelas emocionales cuando se le practicó la entrevista psicológica, las cuales incluyen: depresión, tristeza, apatía, incapacidad de llorar a pesar de que lo desea, temor a que se repitan los hechos, esfuerzos para evitar recuerdos de los hechos más dolorosos del día de su detención, problemas de sueño, recuerdos recurrentes de los hechos motivo de la queja, dificultad para hablar sobre los hechos más dolorosos, incluyendo la muerte de V1 y el temor que tiene V2 a ser detenido por militares, por lo que se encontró congruencia entre lo referido en la entrevista clínica con lo observado en el comportamiento del entrevistado durante ésta.

67. Por lo anterior, la conclusión de dicha opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura es que las respuestas de V2 son particulares de sujetos que han sufrido lesiones similares a las ocasionadas en tortura; asimismo, presentó secuelas psicológicas que son concordantes a secuelas por tortura, tal y como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

68. Ello es consistente con la versión de los hechos narrada por V2, quien declaró que tanto él como V1 fueron golpeados con puños, pies, tubos, fuetes, barretas de madera y con las culatas de las armas a fin de que confesaran su participación en diversos delitos, y posteriormente fueron arrastrados y abandonados en el lugar de los hechos.

69. Debe señalarse que al no existir informe por la autoridad en el cual se explique la causa de las lesiones encontradas en V1 y V2, se tomará su declaración como cierta.

70. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo en el caso *Aksoy vs. Turquía*, resuelto el 18 de diciembre de 1996, que cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas si se constata que está herido al momento de su liberación; criterio que debe de ser aplicado con mayor intensidad cuando, como en el presente caso, donde uno de los detenidos pierde la vida.

71. Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y

organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

72. Ello significa que ya que los elementos castrenses detuvieron a V1 y V2, y fueron también los últimos en tenerlos bajo su custodia, compete entonces a la Comandancia General del IV Región Militar, proporcionar la explicación verídica acerca de la pérdida de la vida de V1 y la tortura infligida a V2; esto es, la autoridad castrense debió aportar una explicación verosímil sobre el origen de las heridas de V2, y de las que causaron la muerte de V1, situación que en el presente caso no ha quedado acreditada, ya que la negación de los hechos no resulta congruente con las evidencias recabadas.

73. Por lo anterior, derivado de lo expuesto en la carta de la Clínica 1, los hallazgos descritos en los dictámenes médico forense de necropsia para V1, y el de lesiones para V2, realizados por peritos del Departamento Médico Forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas; así como lo concluido en la opinión médica de lesiones y causa de muerte de V1, la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de V2, y los testimonios de V2, Q1, T1, T2, T3, y T4, esta Comisión Nacional concluye que V1 y V2 fueron víctimas de tortura, y que el primero murió a causa de ello.

74. Cabe precisar que conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

75. En relación al primer elemento, la intencionalidad de los malos tratos propinados a V1 y V2 se desprende de las opiniones médicas de lesiones emitidas por la Coordinación de Peritos Médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 21 de marzo y 18 de abril de 2012 respectivamente, las cuales indican que las lesiones que presentaron V1 y V2 fueron ocasionadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte de los agraviados, y son similares a las maniobras de tortura. En este sentido se comprueba que los tratos que recibieron V1 y V2 por parte del personal militar no fueron accidentales ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino intencionales.

76. En cuanto al segundo elemento constitutivo de tortura, consistente en el sufrimiento grave físico y mental, esta Comisión Nacional observa que V1 y V2 fueron maltratados física y psicológicamente por elementos del Ejército Mexicano.

77. El maltrato físico al que fueron sometidos y que V2 describió en las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público de la Federación de 27 de diciembre de 2011, y ante personal de esta Comisión Nacional el 3 de febrero de 2012, consistentes en golpes con diversos objetos como la culata de sus armas, barrotes, mazos, fuetes, y barretas de madera, se acreditan con las diligencias de levantamiento de cuerpo de V1, el dictamen médico de necropsia practicado a V1, el dictamen médico de lesiones practicado a V2, realizados por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas el 27 de diciembre de 2011; la opinión medica sobre lesiones y causa del deceso de V1 y la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de V2, realizadas por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entregadas el 21 de marzo y el 18 de abril de 2012, respectivamente, los cuales documentan las lesiones que presentaron V1 y V2, y son consistentes con los hechos narrados por V2.

78. Por su parte, el maltrato psicológico infligido a V2 es corroborado con la opinión médico - psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura que los peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos practicaron, y que señalan que V2 sufre de depresión, tristeza, apatía, incapacidad de llorar a pesar de que lo desea, temor a que se repitan los hechos, esfuerzos para evitar recuerdos de los hechos más dolorosos del día de su detención, problemas de sueño, recuerdos recurrentes de los hechos motivo de la queja, dificultad para hablar sobre los hechos más dolorosos, lo cual es consecuencia de los hechos materia de la queja, incluyendo la muerte de V1 y el temor que tiene V2 de ser detenido por militares; las cuales son secuelas similares o típicas a las que presentan las personas que son sometidas a actos de tortura.

79. En relación con el tercer elemento, el fin o propósito de los tratos a los que fueron sometidos V1 y V2, se observa que los mismos tenían como finalidad que admitieran formar parte de un grupo de la delincuencia organizada, aceptar la posesión de un vehículo blanco, e informar el lugar donde escondían armas. Así, la finalidad específica de los tratos a los que los sometieron fue la de obtener una confesión y castigar a V1 y V2 ante la falta de información que se les requería. Ello concuerda con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre.

80. Se observa asimismo que al intentar que V1 y V2 admitieran formar parte de un grupo delictivo, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional se encontraban llevando a cabo labores de investigación para lo cual no están facultados. Ello da lugar a una violación adicional al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1 y V2, pues además de que cometieron actos de tortura,

los cuales se encuentran prohibidos en términos absolutos y constituyen una violación de lesa humanidad, también ejecutaron una facultad que no les corresponde y que no puede ser delegada tampoco.

81. Conforme al artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público, a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En este sentido, la interrogación de un testigo o probable responsable de un delito es un medio de investigación que corresponde la autoridad ministerial, y en su caso, a las policías, y de ninguna manera a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

82. Adicionalmente, esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos y psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Esto, independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas y mentales de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad de las mismas.

83. Sobre los hechos de tortura cometidos en contra de V1 y V2 que nos ocupan, es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso “Tibi vs. Ecuador”, estableció que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

84. La Suprema Corte de Israel, en el caso Comité Público contra la Tortura y otros vs. el Estado de Israel y otros, sostuvo que un interrogatorio, por su naturaleza, siempre coloca a la persona interrogada en una posición vulnerable, toda vez que no se trata de un proceso de negociación entre iguales, sino de una competencia mental en la que quien investiga intenta penetrar los pensamientos del sujeto interrogado, y obtener cierta información. En una sociedad democrática, la autoridad no puede usar cualquier método o técnica para obtener información. En este sentido habrá que determinar qué constituye un interrogatorio razonable, en términos de buscar la verdad sin deshumanizar a la persona interrogada. La Suprema Corte de Israel señaló que en cada caso por individual debe determinarse dicha razonabilidad, pero que, es posible reconocer dos principios rectores.

85. El primero de ellos consiste en que una investigación razonable necesariamente se lleva a cabo sin tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin excepción. Consecuentemente, cualquier tipo de violencia dirigida al cuerpo, mente y/o ánimo de la persona interrogada no constituye una práctica investigativa razonable. En segundo lugar, una investigación razonable seguramente causa incomodidad o malestar, aunque ello no significa que no pueda practicarse sin violencia. La legalidad de una investigación dependerá de que persiga un fin adecuado y de que los métodos para ello sean proporcionales.

86. Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso el interrogatorio al que fueron sometidos V1 y V2 no solo fue ilegal, en razón de que las autoridades militares no estaban facultadas para ello, sino que además atentó en contra de la dignidad de la persona, pues: 1) las técnicas utilizadas, incluyendo los golpes con la culata de sus armas, barrotos, mazos, fuetes, y barretas de madera, fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente a los agraviados, y resultan absolutamente reprobables e ilegales bajo cualquier circunstancia y, 2) si bien perseguían el fin de obtener información sobre la probable comisión de un delito, esta función no corresponde a la autoridad militar y se llevó a cabo utilizando medios absolutamente desproporcionales, pues fueron excesivamente violentos, al grado de constituir tortura, anulando por completo la dignidad y libertad de V1 y V2, y fueron la causa de muerte de V1.

87. Respecto de la detención arbitraria y los actos de tortura cometidos por elementos castrenses, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que violaron los derechos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad, derecho a la integridad y seguridad personal, y al trato digno de V1 y V2, los cuales se encuentran protegidos por los artículos 1º, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; los puntos 7, 9.1, 9.2, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, y 5, 9, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en términos generales, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

88. En cuarto lugar, a partir de los hallazgos en el levantamiento de cuerpo y el dictamen médico de necropsia realizados a V1, los peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, concluyeron que presentaba traumatismos directos en cráneo, tórax, ambos miembros superiores e inferiores producidos aparentemente por objetos contusos, y se determinó que la causa de muerte directa fue el hemo neumotórax bilateral causado por fracturas costales izquierda y derecha, causadas por golpes directos en tórax y en diferentes partes de cuerpo, mismas que quedaron asentadas en el certificado de defunción, como se puede constatar en la copia que le facilitó Q1 a personal de esta Comisión Nacional y que obra en el expediente de queja.

89. En el mismo sentido, la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante opinión médica de 21 de marzo de 2012, concluyó que V1 presentó lesiones con características contusivas por golpe directo (con objeto duro) y/o indirecto (caída sobre superficie dura), lesionando órganos blanco, es decir, que son vitales para la conservación de la vida, por lo que comprometieron la del agraviado, clasificándolas como aquellas que sí ponen en peligro la vida. Sobre las causas de muerte manifestó que se derivaron de la contusión profunda de tórax que generó fractura de arcos costales, actuando éstos a su vez como agentes vulnerantes que laceran y contunden, parénquima pulmonar comprometiendo la hemodinámica ventilatoria, manifestándose clínicamente como hemo neumotórax, lesión que se clasifica como mortal.

90. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso 19 Comerciantes vs. Colombia estableció que al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido, enfatizando que los Estados tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, lo que no solo presupone la obligación negativa de que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino la obligación positiva que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas.

91. Es por ello que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que los elementos militares que tuvieron participación en los hechos materia de la queja, violaron el derecho a la vida de V1, el cual se encuentra protegido por el artículo 1, párrafo primero; 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el punto 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el 1.1, y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

92. En este sentido, la violencia con la que actuaron los elementos castrenses responsables, excedieron los estándares jurídicos del uso de la fuerza, tratándose no solamente de una conducta ilícita, innecesaria, desproporcionada y poco profesional, sino que al exceder dichos conceptos jurídicos, remite a un asunto de falta de valoración de la dignidad humana, cuestión que no debe de ser desatendida por las autoridades estatales. La actuación de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional los hace imputables de las lesiones presentadas por V1 y V2, y de la pérdida de la vida de V1 desde el punto de vista institucional, ya que desatendieron completamente su posición de garantes de la integridad y seguridad personal y de la vida de las personas.

93. Adicionalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con el testimonio de V4 y V3, la esposa y la suegra de V1 respectivamente, quienes manifestaron que en el mes de febrero de 2012, alrededor de las 8:30 horas, V3 se encontraba afuera de su domicilio cuando arribaron varios vehículos con aproximadamente 20 elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes apuntándola con sus armas en todo momento, la cuestionaron sobre su trabajo y sobre un vehículo blanco, a lo cual contestó que era de uno de sus trabajadores; le preguntaron por sus vehículos y los de sus hijos, y le pidieron que les entregara las llaves de los mismos, pero ella se negó. Posteriormente, los elementos del Ejército Mexicano le cuestionaron su nerviosismo, a lo que respondió que hacía poco unos soldados habían matado a un familiar cercano y uno de ellos dijo “si al perro del yerno”, por lo que no le queda duda de que fueron los elementos del Ejército Mexicano los que golpearon a V1 hasta provocarle la muerte. V3 y V4 señalaron que tienen conocimiento que a una tía de V1 también la hostigaron, que varios vecinos de la zona vieron como los elementos del Ejército Mexicano se llevaron a V1 y V2, pero que la gente, al igual que ellas, tiene miedo de declarar.

94. Asimismo, esta Comisión Nacional considera que los elementos del ejército incurrieron en una violación a los derechos de seguridad jurídica, legalidad, derecho a la integridad y seguridad personal, en agravio de V3, por hechos consistentes en intimidación al interrogarla sin razón, mencionar sin tacto el fallecimiento de V1, y amenazarla con tener instrucciones de “eliminar a todo aquel que se entrometa”, lo cual provocó que se sometiera a V3 a un proceso de revictimización, el cual generó un sentimiento de inseguridad por su integridad física, y la de su hija V4 y su nieta V5; actos que inclusive podrían llegar a ser considerados como actos crueles por la afectación psicológica y moral en sí mismos. Estos derechos se encuentran protegidos por los artículos 1º, párrafo primero, y 16, párrafos primero y decimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los puntos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V, y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

95. Es oportuno traer a la luz que V1 y V4 procrearon a V5 de un año y medio de edad durante su vida juntos. Asimismo, de las declaraciones de Q1, Q2, y V4, así como las actas de nacimiento de las que se allegó esta Comisión Nacional, V1

procreo con P2 a V6, V7, V8, V9 y V10, todos ellos menores de edad. En este caso queda claro que las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V1, ha trascendido a la esfera de derechos de V5, V6, V7, V8, V9 y V10, que son menores de edad, cuyo proyecto de vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano desarrollo.

96. Ahora bien, aun cuando la Convención sobre los Derechos del Niño tutela en favor de los niños, mediante sus artículos 6, 7, 8 y 9, la obligación del Estado de garantizar en la medida de lo posible su supervivencia y desarrollo, el derecho de conocer a sus padres, a ser cuidados por ellos y a no ser separados de ellos, y el artículo 8 establece el derecho a preservar su identidad y las relaciones familiares sin injerencias ilícitas, las conductas como las relatadas en los hechos motivo de esta recomendación, ponen de manifiesto que los agentes estatales generaron en V5, V6, V7, V8, V9 y V10 una condición de víctimas, ya que también se vulneran sus derechos humanos con motivo de la muerte de su padre por parte de las autoridades responsables, pues la consecuencia directa de los hechos cometidos contra V1 fue la pérdida de sus respectivas familias como la conocían.

97. Al respecto es necesario hacer énfasis en la condición de vulnerabilidad en que se encuentran, ya que al depender únicamente de una madre se pueden suponer una serie de limitaciones e impedimentos para el ejercicio de los derechos de los niños a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo.

98. La privación de la vida de V1, genera factores de riesgo en el desarrollo de V5, V6, V7, V8, V9 y V10 en la inserción a sus entornos socioculturales, no solamente por el impacto psicológico que puede significar la muerte de su padre a manos de agentes militares, sino por la percepción que sobre tal episodio se genere hacia sus contextos personales, familiares y sociales, por lo que este caso exige la búsqueda de alternativas reales de inserción social para V5, V6, V7, V8, V9 y V10 frente a la ausencia de la figura paterna.

99. Es preciso recordar que el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, que está expresamente reconocido en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege el interés superior de la niñez, así como también por los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que fueron transgredidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que privaron de la vida a V1, en perjuicio de V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

100. En atención al principio del interés superior del niño, establecido en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, es necesario que se lleven a cabo acciones encaminadas a reparar los daños materiales y morales causados a V5, V6, V7, V8, V9 y V10 en sus proyectos de vida, originados por la desintegración familiar, y por la muerte de V1, y a título institucional realice gestiones ante diversas instituciones gubernamentales con el fin de apoyar a V5, V6, V7, V8, V9 y V10 en la procuración de las condiciones materiales y educativas necesarias para su sano desarrollo, otorgándoles becas de estudio hasta en tanto terminen sus estudios superiores y/o estén en condiciones de conseguir empleos que les otorguen los medios necesarios para sustentar una vida digna.

101. Asimismo, en razón de la grave afectación sufrida por V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 con motivo de la muerte de V1, es necesario que la Secretaría de la Defensa Nacional realice gestiones para que se les proporcione la atención médica y psicológica necesaria, con el objeto de que las víctimas, en específico V5, V6, V7, V8, V9 y V10, superen los graves sufrimientos que les causa la pérdida de la vida de V1 en manos de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

102. Además, el personal militar involucrado en los hechos motivo de queja omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 1, 1 bis, 2 y 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en los que se dispone que en el desempeño de sus funciones el personal militar deberá ajustar su conducta a la obediencia, el honor, la justicia y la moral, así como al fiel y exacto cumplimiento que prescriben las leyes y reglamentos militares, con respeto a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

103. En el mismo sentido se contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en que se señala, en términos generales, que éstos deben cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, además de asegurar la plena protección de las personas bajo su custodia; asimismo, que el uso de la fuerza se justificará, excepcionalmente, cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes.

104. Por otro lado, se incumplió con lo que se establece en los numerales 4 y 6, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que disponen que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, ya que ésta únicamente puede utilizarse cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de manera alguna el logro del resultado previsto.

105. La actitud de las autoridades responsables evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como con la de una efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y como consecuencia también

demonstró un incumplimiento de la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

106. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, y ante la Procuraduría General de Justicia Militar a fin de que se determinen las responsabilidades oficiales de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades penales y oficiales y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, V2 y V3 a fin de que dichas conductas no queden impunes.

107. Si bien no es factible precisar qué elementos militares intervinieron para que ocurriera el suceso que motiva esta recomendación, cada uno de ellos deberá responder en la medida de su propia culpabilidad y ser investigados por el Ministerio Público para deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione a los responsables de los delitos cometidos contra V1, V2 y V3, a fin de que dichas conductas no queden impunes. No es obstáculo para lo anterior que exista la averiguación previa 1 ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, abierta en la Agencia Séptima del Ministerio Público con motivo de los hechos materia de la presente recomendación, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente.

108. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los

afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

109. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo las medidas de reparación a V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 por los daños ocasionados por la privación de vida de V1, incluida una indemnización proporcional al daño ocasionado y atención médica y psicológica necesaria originada con motivo de los hechos, y en el caso de V5, V6, V7, V8, V9 y V10 se les otorgue una beca completa de estudios en centros educativos de reconocida calidad académica, y de los insumos que requieran para llevar a cabo su educación, en términos de lo establecido en la presente recomendación, remitiendo a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se efectúe la reparación del daño a V2 por la violación al derecho a la seguridad jurídica e integridad personal en su agravio, incluyendo la atención psicológica necesaria, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se proceda a la inmediata identificación de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que realizaron los hechos descritos en la presente recomendación y se informe de inmediato a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de sus respectivas competencias se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Gire instrucciones expresas a los elementos de las fuerzas armadas, a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda, a fin de que en cumplimiento al artículo Decimotercero de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específica para el Ejército Mexicano, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes de la IV Región Militar, en Monterrey, Nuevo León, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

110. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

111. De conformidad con el artículo 46 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

112. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA